

**120.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA
DE FECHA 10/11/15**

Desestimación de recurso de apelación. Se confirma lo dispuesto en el Auto del Juzgado de Menores, la medida de internamiento se debe de cumplir en un Centro Penitenciario conforme a la legislación penitenciaria.

Auto del Juzgado de Menores Único de Santander, de fecha 5 de octubre del 2015.

Los anteriores escritos presentados evacuando el traslado conferido, únanse con traslado de sus copias a las partes.

Antecedentes de hecho

ÚNICO.– Por sentencia, que devino firme, de fecha 10 de marzo de 2015, dictada en el expediente de reforma nº 201/2013, ejecutoria 162/2015, se impuso al menor A.M.C., la medida de internamiento en régimen cerrado de seis años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa por tiempo de tres años, habiéndose dispuesto lo necesario para su ejecución; habiendo ingresado el menor en el Centro Socioeducativo Juvenil de Cantabria para el cumplimiento de la medida impuesta el día 29 de julio de 2015, dictándose auto el 27 de agosto de 2015 de aprobación del programa individualizado de ejecución de medida.

Por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales se han venido remitiendo a este Juzgado periódicamente comunicados de incidencias relativos a la actitud, situación y evolución del menor internado en el cumplimiento de la medida impuesta.

El Ministerio Fiscal en su informe de fecha 10 de septiembre de 2015, examinadas las actuaciones realizadas en la presente ejecutoria, y al amparo de lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, interesó se acuerde el cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta en centro

penitenciario y con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica General Penitenciaria, en virtud de las consideraciones que expuso en dicho escrito.

Dada audiencia al efecto al Letrado del menor, Equipo Técnico y Entidad Pública de Reforma, evacuaron el trámite conferido con el resultado que obra en las actuaciones.

Fundamentos de derecho

ÚNICO.— Dispone el artículo 14.2 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores que cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, letrado del menor, equipo técnico y entidad pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.

Es la «conducta» de la persona internada lo que desencadena la posibilidad establecida en este apartado del artículo 14, de cumplimiento de la medida de internamiento cerrado en centro penitenciario a partir de la edad de dieciocho años, cuando aquélla no responde a los objetivos propuestos en la sentencia, que siendo especificados en el programa individualizado elaborado para el menor, exige que el análisis de su conducta sea resultado del contenido de los informes sobre la ejecución de la medida y sus incidencias, y sobre la evolución personal del menor sometido a la misma —artículo 49.1 Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores—.

En el caso, los sucesivos informes y comunicados de incidencias remitidos por la entidad pública con una periodicidad regular semanal, y de manera extraordinaria en más cortos espacios de tiempo, no pueden plasmar con mayor precisión y exhaustividad cual ha sido la conducta de A. desde el mismo momento de su ingreso en el Centro de Reforma, el día 29 de julio de 2015, y que mantiene en la actualidad; sin que haya variado tampoco su postura desde que tomó conocimiento de la resolución de 11 de septiembre pasado dando el trámite de audiencia que el precepto prevé.

Su sostenida y tenaz negativa a ingerir ningún tipo de alimento ni sólido ni líquido durante su estancia en el Centro de internamiento, ha motivado, por prescripción de los médicos que le han visitado en el centro, primeramente, el 1 de agosto, su traslado al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla, y con posterioridad sus repetidos ingresos hospitalarios en la Unidad Penitenciaria del propio hospital, donde ha permanecido bajo la supervisión de los facultativos encargados de la misma desde el 2 de agosto hasta la fecha, a excepción de las dos ocasiones en que, recibida el alta hospitalaria, reingresó en el Centro (7 de agosto y 14 de septiembre), indicándose, en ambas ocasiones, ese mismo día de su regreso, por el servicio médico que ahí le asistió, la necesidad de su traslado al hospital, debido a los riesgos existentes para su salud, al continuar A. con su rígida negativa a ingerir ningún tipo de líquidos en tanto estuviese en el Centro Socioeducativo Juvenil.

La situación descrita, actuación del menor, y su actitud absolutamente negativista y opositora, según perfectamente queda detallado en los numerosos informes obrantes en la ejecutoria, no permiten sino concluir en la imposibilidad de llevar a cabo cualquier intervención con el menor más allá, como ya se expuso en el auto de aprobación del programa de ejecución, de la dirigida a garantizar que se le proporcionen las atenciones médicas necesarias para minimizar el posible daño a su salud que pueda causar con su propia conducta, y a intentar convencerle para que desista de su negativa de ingesta de alimentos, lo que así se ha hecho, conforme consta en autos, desde todas las instancias médicas. Judiciales y educativas implicadas en el caso; y por ende, en la imposibilidad no ya solamente de dar cumplimiento a los objetivos a alcanzar con la medida de internamiento impuesta, determinados en el fundamento jurídico sexto de la sentencia, y particularizados en el programa individualizado de ejecución de medida, judicialmente aprobado –artículo 46.1 Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores– sino ni siquiera de iniciar el abordaje de los objetivos educativos planteados en dicho programa.

Por último, en cuanto a la compatibilidad de la aplicación de la norma excepcional de que se trata con los principios inspiradores de la Ley, incluido el del interés superior del menor, son de traer aquí las consideraciones expuestas en el Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, Regula-

dora de la Responsabilidad Penal de los Menores (a la LO 8/2006, de 4 de diciembre), de 28 de diciembre de 2005.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

Dispongo que la medida de internamiento en régimen cerrado pendiente de cumplimiento impuesta al menor A.M.C. se ejecute en Centro Penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Auto de la Audiencia Provincial de Santander, de fecha 10 de noviembre de 2015.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.– Por Auto de fecha 5 de octubre de 2015, el juzgado de Menores Único de Santander, acordó: «Que la medida de internamiento en régimen cerrado pendiente de cumplimiento impuesta al menor A.M.C. se ejecute en Centro Penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria.»

SEGUNDO.– La representación de A.M.C. interpuso recurso de apelación, el cual, una vez admitido por el Juzgado de Instrucción, ha seguido el trámite previsto en la de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.– Recurre la representación de A.M.C. el auto del Juzgado de Menores que decretó el cumplimiento de la medida de internamiento en centro penitenciario. Alega el recurso que ha recurrido al Tribunal Constitucional, que la legislación de menores está inspirada en la rehabilitación